



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: DAITH COROMOTO GONZALEZ en representación legal de  
GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S.

Accionada: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR

Radicado. 20001-4003-007-2021-00827-00

Valledupar, 26 de noviembre de 2021.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por DAITH COROMOTO GONZALEZ representante legal de GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S., en contra del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición.

### **2. HECHOS:**

1. Manifiesta la accionante que los SOCIOS, GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR, han omitido el cumplimiento de garantizar restablecer e indemnizarle el daño antijurídico creado y generados a 186 unidades pares de calzado, por las irregularidades de daños existentes en la infraestructura de local comercial bodega N° 126 que posee en arriendo, ubicado en el primer nivel de dicho CENTRO DE COMERCIO.
2. Argumenta, que en las peticiones radicadas al accionado se le ha pedido respondan sobre el pago del valor o cuantía de dicho perjuicio generado y hasta la fecha 16 de Noviembre del año 2021, no se han resuelto las peticiones radicadas sobre lo pedido lo cual es la indemnización y pago por los daños ocasionados por el agua que ingresa en dicha bodega o local arrendado por el accionado
3. Que es obligación del arrendador aquí accionado, arreglarlo, y pagar el daño y perjuicio generado por dicha omisión, a su vez que la sociedad comercial a la cual representa se ha visto afectada l afectada por la no contestación de fondo a las peticiones solicitadas.
4. Manifiesta la accionante que radicó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia contra las directivas del Centro Comercial Unicentro Valledupar, que así mismo ha motivado el dialogo personal con la oficina jurídica de la accionada, que presentó una liquidación judicial realizada por un perito al correo electrónico [gerencia@unicentrovalliedupar.com.co](mailto:gerencia@unicentrovalliedupar.com.co) y que frente a todo eso no ha recibido respuesta a las solicitudes.

### **3. PETICIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINIISTRACIONDE JUSTICIA. y se le ordene al

CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR, de respuesta de fondo a lo peticionado.

#### **4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

De igual forma, se requirió a la parte accionante para que aportara los diversos escritos de petición a los que hace alusión en el libelo de la tutela.

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONANTE FRENTE AL REQUERIMIENTO**

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionante allegó respuesta aportando las distintas solicitudes que ha radicado ante la accionada mediante escritos radicados de forma física, por correo electrónico y a través de conversaciones por WhatsApp, solicitudes la cuales enuncia así:



Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones Anterior 8 de 10 Siguien

**ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO**

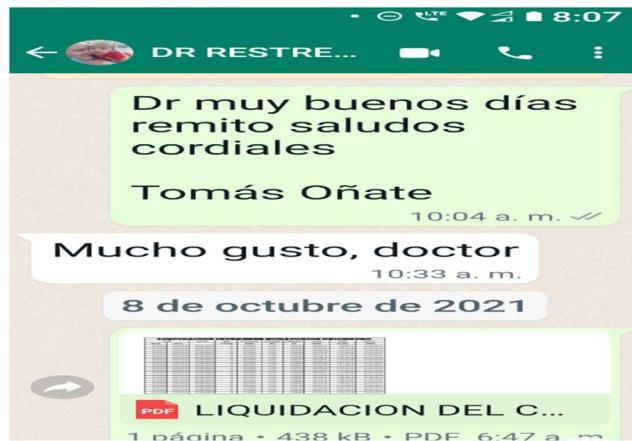
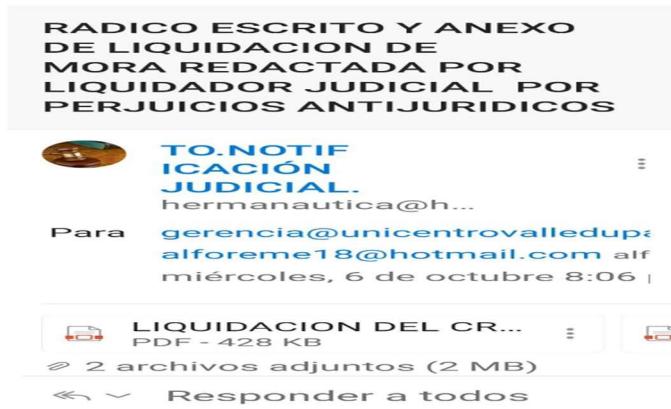
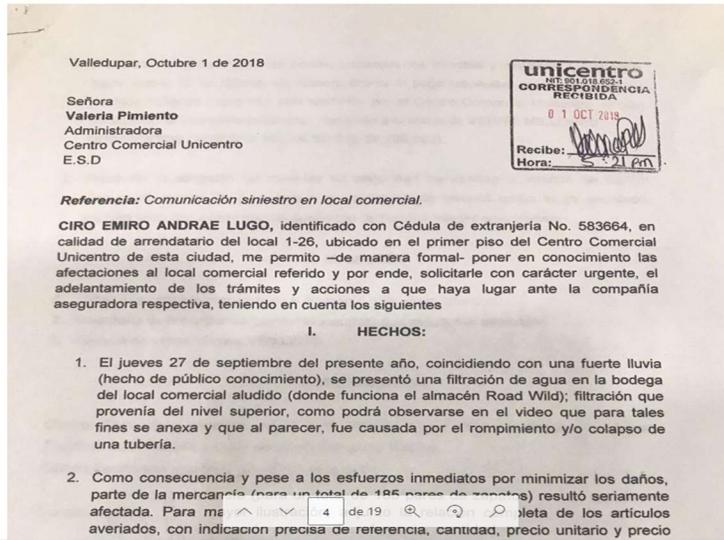
**CUARTO: Requierase a la parte accionante aporte los diversos escritos de petición a los que hace alusión en el libelo de la tutela.**

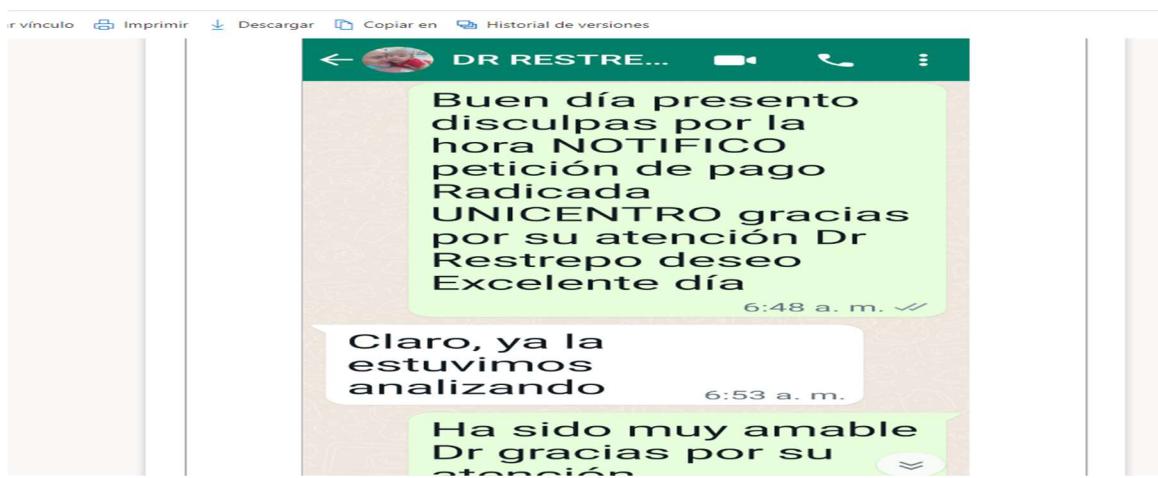
**PRUEBAS**

- 1-PETICION RECIBIDA EL DIA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019
- 2-OTRA RECIBIDA CORREO ELECTRONICO MIERCOLES 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.
- 3- PETICION RECIBIDA ESCRITO DE COBRO CON LIQUIDACION EL DIA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021
- 4-PETICION DE PÁGO RECIBIDA 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.
- 5-PETICION HECHA EL DIA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, CON ANEXO DE DENUNCIA PENAL.
- 6-NUMERO DE CELULAR DE AREA JURIDICA UNICENTRO DR. RESTREPO 3205084393 QUIEN RECIBIO LA INFORMACION RESPONDE "YA ESUVIERON ANALIZANDO "

1. Petición recibida el día 01 de octubre del año 2019
2. Otra recibida correo electrónico miércoles 06 de octubre del año 2021
3. Petición recibida escrito de cobro con liquidación el día 08 de octubre del 2021
4. Petición de pago recibida 09 de octubre del año 2021
5. Petición hecha el día 23 de octubre del año 2021, con anexo denuncia penal
6. Numero de celular de área jurídica Unicentro.

Aportando los soportes que a continuación se proceden a insertar.





## **RESPUESTA DE CENTRO COMERCIAL UNICENTRO SEDE VALLEDUPAR**

La accionada manifiesta lo siguiente frente a los hechos:

*AL PRIMERO PUNTO: Es parcialmente cierto, pues, tal como muestran las pruebas presentadas, sí se ha presentado una solicitud para que el Centro Comercial Unicentro Valledupar asumiera, a través de la póliza que lo amparaba, la reparación al almacén Road Wild, por los presuntos daños sufridos en algunas de sus mercancías, a raíz de una filtración de agua. Posteriormente, se han presentado unas liquidaciones, de una supuesta actualización de los supuestos créditos que tiene a su favor la accionante. Desde luego, por ser del mayor interés de la entidad que represento, pues es su prioridad despachar satisfactoriamente las sugerencias e inquietudes de cada uno de sus usuarios; a todas las comunicaciones que esta ha cursado se les ha dado respuesta, tanto por escrito, como a través de reuniones, oportunidades en las que se ha buscado escuchar los argumentos y dar trámite a las pertinentes gestiones para atender los requerimientos que se nos han planteado. Al respecto, es importante acotar que, no tuvo feliz suceso la indemnización por parte de la entidad aseguradora que ampara los riesgos del Centro Comercial, debido a que el comerciante que aduce ser víctima de las afectaciones, incurrió en determinantes falencias al respecto, al no cumplir con los requerimientos documentales que la compañía aseguradora le hiciera en su momento para que procediera el reconocimiento respectivo, tal como lo demostraremos a través de la documentación pertinente, que arrimaremos como prueba de nuestras respuestas y nuestro permanente interés en atender las solicitudes presentadas por la accionante, mostrando así la trazabilidad del asunto.*

*AL SEGUNDO PUNTO: No es un hecho propio de esta jurisdicción. La hoy accionante ha enrostrado a mi poderdante una serie de supuestas implicaciones penales que, según ella se derivarían de la falta de pago por parte de la copropiedad y, aunque cierto es que no le encontramos el más*

*mínimo sustento jurídico –fáctico, también lo es que no creemos que sean estas pretensiones del resorte de este Juez constitucional, por el carácter subsidiario, residual y excepcional de la tutela, regulado a través del Decreto 2591 de 1991, dado que aquellas expectativas pueden tramitarse a través de la jurisdicción penal, mediante el procedimiento pertinente reglado.*

*AL TERCERO PUNTO: No es un hecho propio de esta jurisdicción, pues son varias las acusaciones de infracción a la ley penal, las que se nos han presentado, pero, repetimos, creemos que el escenario procesal propicio para ello, debe ser la ley 906 de 2004 y no, la acción de tutela, que siendo un mecanismo subsidiario, residual y excepcional, está siendo objeto de abuso.*

*AL CUARTO PUNTO: No es un hecho propio de esta jurisdicción, igual que los dos anteriores, contiene señalamientos de orden penal, de los que en anterior oportunidad se nos ha advertido, que no debe ser tramitado a través de tutela, sin abusar de este mecanismo excepcional y transitorio.*

*AL QUINTO PUNTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante. Por lo anterior, la accionada se opone a todas las pretensiones esgrimidas frente al Centro Comercial Unicentro Valledupar y, en consecuencia, solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente.*

Frente a las pretensiones manifiesta:

*Solicito al Despacho negar el amparo por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas frente al CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H., teniendo en cuenta que, como aparece acreditado probatoriamente y, a través de la secuencia fáctica que en este memorial estamos exponiendo, de ninguna manera se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y, mucho menos, del debido proceso, pues el procedimiento que resultaba menester para gestionar la indemnización al accionante, se cursó y resultó fallido por la inactividad o negligencia de él mismo, pero ahora quiere utilizar este privilegiado y sumario mecanismo, abusando de este, para que actuemos acorde a sus intereses y caprichos, cuando tenemos entendido que simultáneamente se está tramitando una denuncia penal en contra de los directivos del Centro Comercial. De igual manera, es fundamental señalar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como el trámite previsto para el procedimiento penal acusatorio o, eventualmente, la correspondiente acción civil, pero nunca abusar del mecanismo preferente, transitorio, subsidiario, residual y excepcional, que es la acción tutela.*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Se centra en determinar 1. La procedencia del derecho de petición del accionante frente a particulares. 2. Determinar si se vulneró el derecho de petición y 3. Determinar si con la vulneración del derecho de petición se vulneró derecho al Acceso a la Administración de Justicia.

### **Tesis del Despacho**

Considera el despacho que resulta procedente la Acción de Tutela en contra de particulares; amparar el derecho de petición por evidenciarse vulnerado al no demostrarse haber dado respuesta a la petición de fecha 1º de octubre de

2021, y no tutelar los derechos al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso por no evidenciarse vulneración alguna.

### **Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales**

#### **El derecho de petición frente a particulares<sup>1</sup>**

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para

---

<sup>1</sup> T- 103 de 2019 Corte Constitucional

garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

## **6. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo<sup>2</sup>**

56. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la

---

<sup>2</sup> T- 103 de 2019 Corte Constitucional

posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico

57. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, *“un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”*

58. Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

59. De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

*“La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>[19]</sup>; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional<sup>[20]</sup>. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas<sup>[21]</sup>; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso<sup>[22]</sup>; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias<sup>[23]</sup>; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos<sup>[24]</sup>. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”*

60. En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001 en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*“Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una***

***persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.***” Énfasis añadido.

61. A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.

62. En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo.

63. A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la Nación se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007 y T-799 de 2011, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

64. En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “... *se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor*”. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.

7. La empresa Corta Distancia Ltda., vulneró el derecho de petición en su modalidad de acceso a información y obtención de copias del accionante, y con ello obstaculizó su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

## **CASO CONCRETO**

En el presente caso la parte accionante alega vulneración al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a que la Sociedad CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – SEDE VALLEDUPAR no ha dado respuesta a su petición elevada la cual se centra en la petición de indemnización y pago por los daños ocasionados.

### *Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela*

En esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

*Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora DAITH COROMOTO GONZALEZ quien actúa como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S.

Por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar, en procura de los derechos e intereses de su representada.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

36. En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la sociedad CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – SEDE VALLEDUPAR vulneró su derecho de petición al negarse a contestar la petición impetrada, es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de su derecho.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito de inmediatez se haya satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron apenas unos meses, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

39. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, se procederá su estudio.

En primera medida es del caso señalar que se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte constitucional que es posible interponer derecho de petición ante particulares en tres situaciones específicas:

*“(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas.*

En el presente caso el Centro Comercial Unicentro no desarrollo una función pública como se desprende se desprende que su objeto social

***(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.***

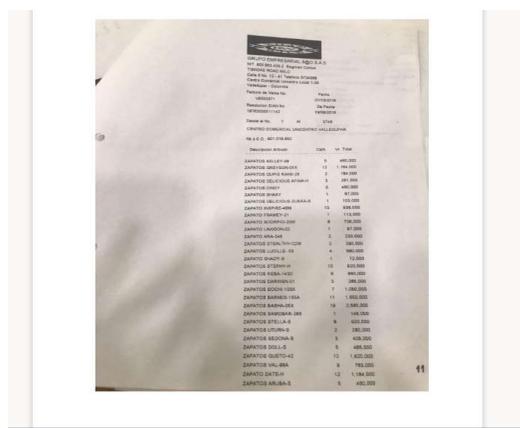
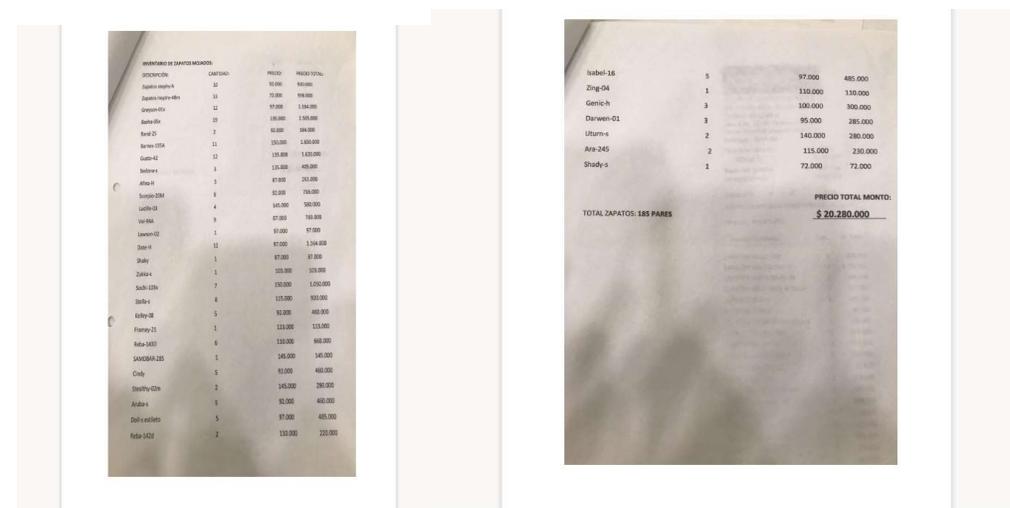
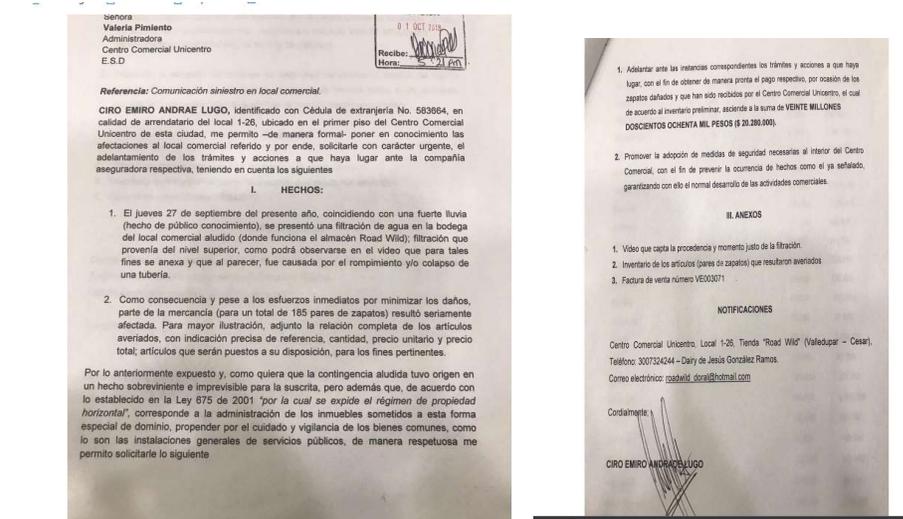
De acuerdo a los hechos que se exponen en el libelo de la acción de tutela la acción de tutela no es trabajadora de la accionada ni los relaciona una relación laboral. La relación que los vincula es contractual en virtud de un contrato de arriendo de un local comercial, respecto del cual no se debe obediencia alguno sino en virtud de las cláusulas a las cuales libremente se sujeto al celebrarse el contrato de arriendo

Ahora debe mirarse que puede afirmarse que no existe una posición dominante entre el centro comercial y el arrendatario no se evidencia esa posición dominante toda vez que igualmente libremente se sometió en virtud del principio de su libertad negocial a los estatutos y régimen de propiedad.

**(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.**

En el caso sub examine se tiene que el accionante a través del derecho de petición impetrado aduce busca acceder a otras acciones y con ello garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En el presente caso se tiene que la actora allega derecho de petición de fecha 1º de octubre de 2021 en el cual solicita



Mencionándose en el libelo de la acción de tutela “NO se han resuelto las peticiones radicadas sobre lo pedido lo cual es la indemnización y pago por los daños ocasionados por el agua que ingresa en dicha bodega o local arrendado por el

accionado establecimiento, y que es obligación del arrendador aquí accionado, arreglarlo, y pagar el daño y perjuicio generado por dicha omisión”

También notificada ello no ha motivado que respondan el fondo del asunto lo cuales el pago integral de los perjuicios ocasionados, por ello esta acción va encaminada que respondan, cuando pagaran los perjuicios ocasionados qué deben cancelar, la respuesta debe contemplar fecha de pago, objetivo, y por ende el valor pedido que se paguen, estando liquidado dicha mora por experto liquidador judicial, no hay méritos para conciliar, esta cristalino la responsabilidad aceptada por el demandado, está demostrado la omisión o nexos causal del daño, quien lo produjo o las causas fueron los aquí accionados, por ello no existe manera de regular los valores reales liquidados y pedidos a que se radicara, quiere decir que son meras actuaciones dilatorias, para seguir encubriendo el hecho dañino, y evadiendo la responsabilidad de las peticiones hechas y radicadas para el pago.

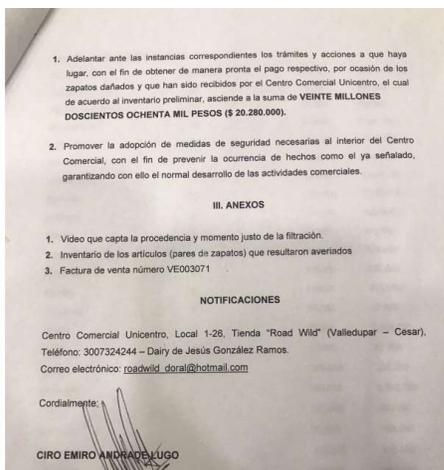
Argumentándose en la acción de tutela que se requiere la respuesta para iniciar las acciones judiciales ordinarias que correspondan en su contra como deudor para hacer efectiva la obligación, pero con la omisión es imposible continuar un PROCESO ante la JUSTICIA.

En ese orden estima el despacho que conforme a lo anterior se evidencia que el derecho de petición se utiliza como medio de acceso al derecho de administración de justicia. Y por ende resulta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

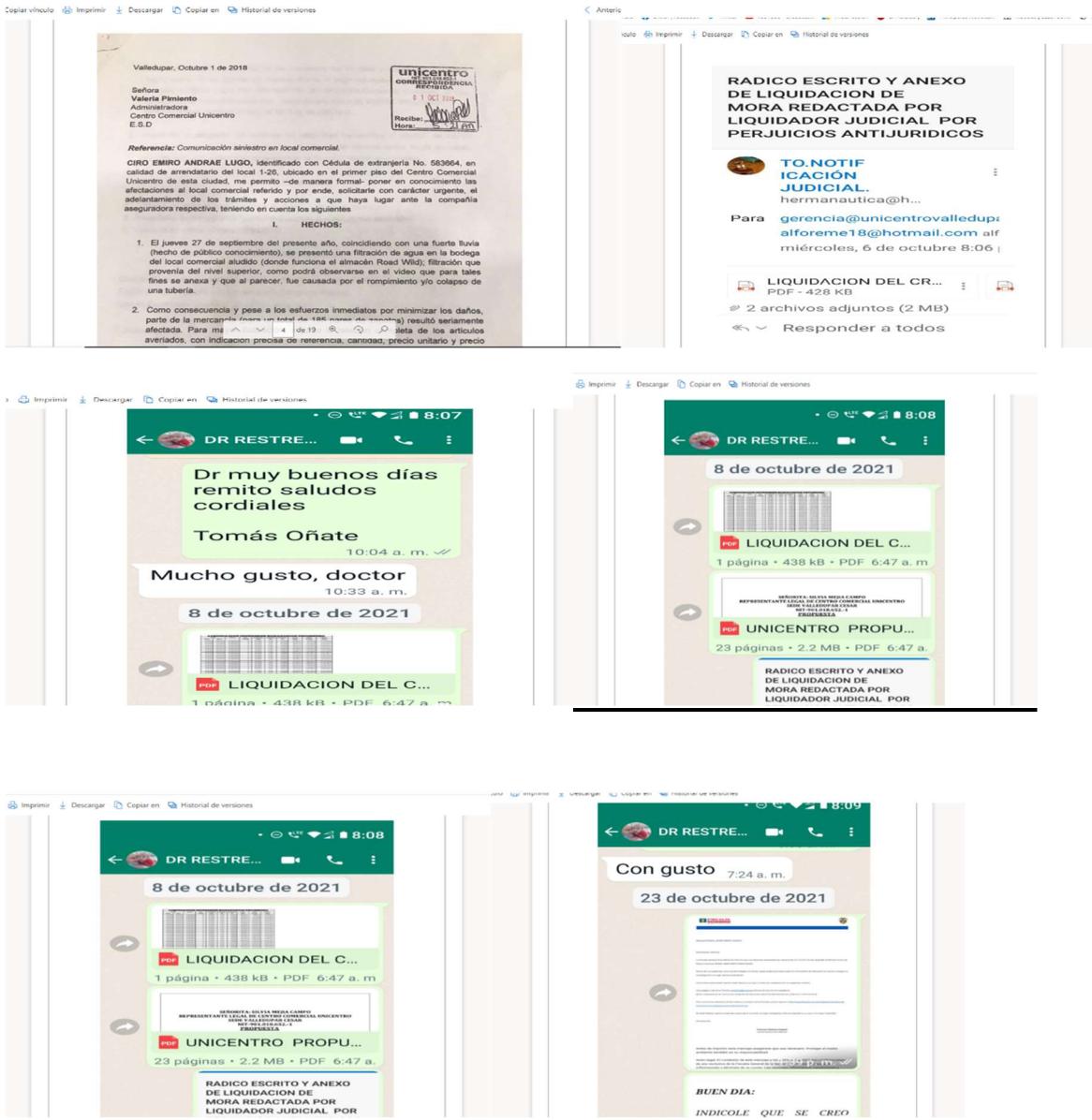
Decantado lo anterior, procede entonces el despacho a determinar si en este asunto se encuentra vulnerado el derecho de petición.

En este asunto se tiene que se pretende por la actora se tutele principalmente el DERECHO DE PETICION.

Aduce que presentó peticiones ante la sociedad accionada y presenta prueba de una comunicación de siniestro que data de fecha 1º de octubre de 2018, del cual en su texto se desprende la solicitud del pago por la suma de \$ 20.280.000, con ocasión de los zapatos dañados y que han sido recibidos por el Centro Comercial Unicentro.



Posteriormente en el auto que admitió la acción de tutela se requirió a la accionante a efectos de que aportara las peticiones a las que hace alusión y en respuesta aportó



Ahora, de frente a la afirmación de la falta de respuesta se tiene que la accionada una vez notificada contestó:

“El CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR dio absoluto atención a cada una de las solicitudes efectuadas por el hoy accionante y que éste, debido a su falta de diligencia, no ha culminado los trámites propios para la completa satisfacción de la indemnización requerida, de donde surge que la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Una vez acontecieron los hechos relatados por el accionante, la entidad por este servidor representada se aprestó a efectuar todos los actos protocolarios dirigidos a que la compañía aseguradora que amparaba sus riesgos e intereses, asumiera la indemnización requerida por el afectado, lo que podemos ilustrar de manera cronológica, de la siguiente manera:

-El día 27 de septiembre de 2018 aconteció el suceso que presuntamente afectó al establecimiento “Road Will”, en algunas de sus mercancías. -Ya el día 28 de septiembre, la empresa que nos presta el servicio de vigilancia, emitió informe al respecto, después de haber evaluado lo ocurrido.

-El día 1º de octubre el señor Ciro Emilio Andrade Lugo somete formalmente a nuestro conocimiento, los hechos acaecidos, a la vez que presenta al Centro Comercial reclamación de perjuicios. -El día 20 de noviembre de 2018, el Centro Comercial da cuenta de los requisitos exigidos por la compañía de seguros, para dar lugar al proceso de evaluación de una posible indemnización.

-El día 21 de diciembre de 2018, los evaluadores del siniestro envían comunicación a la comerciante presuntamente afectada, solicitando unos documentos de rigor para dicho proceso y análisis, a la vez que acusan inconsistencias detectadas en los presentados por el interesado.

-El 3 de enero de 2019, el Centro Comercial se dirige nuevamente a la propietaria del establecimiento comercial presuntamente afectado, dándole a conocer los requerimientos documentales efectuados por la compañía aseguradora, como paso determinante para proceder a reconocer la indemnización.

Así mismo, se les informaba que se había apoderado a un profesional del derecho, a cuyo cargo estarían los trámites de reclamación ante la compañía aseguradora.

-El día 1º de abril de 2019 se presenta por parte de la empresa "Road Will" al Centro Comercial, poder para iniciar unas acciones ejecutivas y, los respectivos trámites de conciliación prejudicial.

-Entre diciembre de 2018 y enero de 2019, se cursan varios documentos vía electrónica, entre los evaluadores de la compañía aseguradora y la empresa "Road Will", presuntamente afectada con el siniestro acontecido

Aporta documentos de las gestiones aportadas.

Resaltando el allegado con fecha 21 de diciembre de 2018

Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

De: Diques Construcciones Ltda [mailto:diques@une.net.co]  
Enviado el: viernes, 21 de diciembre de 2018 08:34 a.m.  
Para: gerencia@unicentrovalliedupar.com.co; roadwill\_doral@hotmail.com; gerencia@horobotrosseguros.com.co  
CC: Liny Yaneira AGUILON CASTILLO <yaneira.aguilon@axacolnetria.com>; ASISTENCIA DIQUES <atresina106@hve.com>; Wilson Ricardo Murcia Baron <wilsonmurcia@hve.com>  
Asunto: SOLICITUD ACLARACION Y ENVIO DE DOCUMENTOS FW: para enviar desde su correo RE: SOLICITUD DOCUMENTOS STRO-18-000013342 707/2018 ASEGURADO: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR

Apreciados señores (terceros)  
CIRO EMIRO ANDRADE LUGO  
grupo empresarial sys sas  
ROAD WILL  
roadwill\_doral@hotmail.com  
León Darío Botero Hoyos (asesor)  
Gerente General  
Cel: 310 488 2677  
Calle 48 No 27-21 Piso 2  
gerencia@horobotrosseguros.com.co  
CENTRO COMERCIAL (asegurado)  
UNICENTRO VALLEDUPAR  
VALERIA PIMMENTO  
Administradora  
gerencia@unicentrovalliedupar.com.co  
Apreciados Señores, muy buenos días  
Una vez revisado los documentos que adjuntan en calidad de demostrar ocurrencia y cuantía según C.Co Art 1077, se evidencian varias inconsistencias, las cuales deben ser aclaradas para continuar con el proceso de liquidación de haber lugar a ello:  
  
Sobre las facturas de compra de la mercancía anexas:

o Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

- No presentan numeración, recordando que el interés asegurable, Art 1045 del C.Co, menciona en sus apartes que la afectación en el patrimonio del asegurado debe ser lícito y estimado en dinero, por lo que si anexas facturas sin numeración, no corresponde a un soporte que represente la integridad en la normativa colombiana respecto de su legalidad, esto es, si es una factura con resolución de la DIAN, título valor " Código de comercio colombiano, en el artículo 772 define la factura como: " Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."
- Al revisar no corresponde a la resolución de la DIAN, en la factura 2 aportada
- Al revisar no está impresa en la papelería de la empresa vendedora
- Al revisar no hay firma ni sello de la factura, una numerada la otra no numerada
- Al revisar se observa sobrepuesta en valores letrados

Por lo anterior a la fecha no se tiene demostrada la cuantía de la pérdida e interés asegurable ante la Compañía de Seguros, se hace necesario se aclaren los anteriores a fin de avanzar con el proceso de ajuste

Ahora bien, luego de observar las inconsistencia nombradas obliga a solicitar además se anexe cámara de comercio de la empresa vendedora y compradora, como el soporte de pago con lo que se pagaron estas facturas, soporte verificable no certificación

Atentos a sus comentarios  
Cordial Saludo

OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS  
ACCIONES DE REGISTRO Y ANÁLISIS  
DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS  
CALLE 100 No 27-21 PISO 2  
VALLEDUPAR - COLOMBIA  
TEL: 310 488 2677  
WWW.HOROBOTROS.COM

Poniendo de presente las omisiones que presentaban las facturas adosadas

Se observa que desde la ocurrencia del siniestro se han adelantado acciones tendientes a dar solución a la controversia suscitada tal como se demuestra con los documentos aportados , sin embargo no se refleja en lo aportado que se hubiera emitido pronunciamiento en relación a lo pretendido en el memorial de fecha 1º de octubre de 2021, siendo preciso advertir que para efectos de que se entienda que se ha satisfecho el derecho fundamental de petición no se exige como condición sine qua nom que ésta sea favorable a lo requerido.

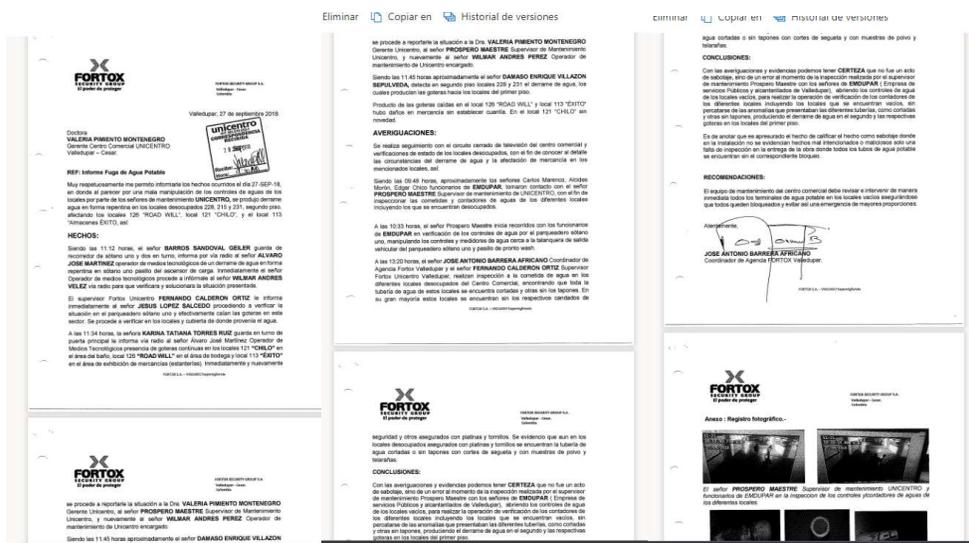
Así lo ha sostenido la corte Constitucional en sentencia t- 369 DE 2013 "*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

En ese orden al no evidenciarse que la accionada hubiere dado respuesta se tutelaré el derecho y se ordenará dar respuesta al mismo, por lo que se ordenará a SILVIA ISABEL MEJIA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.733.957, quien actúa en representación legal de la copropiedad CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR.

En o que se refiere al derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se tiene que la petición pretende obtener la respuesta sobre el reconocimiento de un pago derivado de un contrato celebrado con el Centro Comercial Unicentro en virtud de l daño ocasionado a una mercancía que se encontraba en el local comercial arrendada en ese centro comercial respecto del cual se afirma existe una póliza de seguros.

Se tiene que de las probanzas allegadas el centro comercial ha adelantado previo a la interposición de esta acción constitucional las gestiones ante la aseguradora como da cuenta

Informe Fuga de Agua Potable y Registro Fotográfico de fecha 27 de septiembre de 2018, realizado por FORTOX SEGURIDAD GROUP



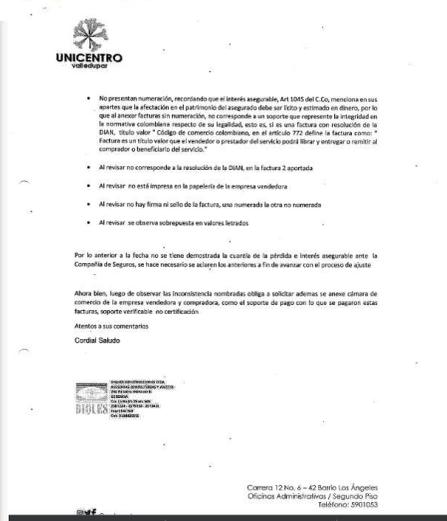
Con las siguientes conclusiones y recomendaciones



Memorial de respuesta de proceso de siniestro de fecha 3 de enero de 2019



### Y requerimiento de cumplimiento de requisitos de facturas presentadas que data de 21 de diciembre de 2018



Aunado a lo anterior se tiene que independientemente a la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición en esta acción constitucional considera el despacho que la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria en aras de obtener lo pretendido de modo que la omisión en la respuesta en este caso ya analizada la respuesta ofrecida por la accionada con las pruebas allegadas no afectan el derecho de la accionante a la administración de justicia, pues esta puede acudir a las acciones ordinarias, por lo que no se tutelará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, también se aduce por el accionante la vulneración del derecho al debido proceso, sin que el despacho logre evidenciar vulneración alguna a este derecho en el presente trámite, por lo que no se ordenará tutela al mismo.

Ahora bien, como quiera que el objeto de la acción de tutela no se centra en que se ordene a la accionada proceda al pago pretendido en el derecho de petición, el despacho no estudio la acción bajo la óptica de la improcedencia de acción de tutela por existir otro medio para obtener el mismo, pues se itera lo buscado según el libelo es que de respuesta a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección tutelar del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN requerida por el GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S, representada legalmente por DAITH COROMOTO GONZALEZ, para su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** ORDENARLE a SILVIA ISABEL MEJIA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.733.957, quien actúa en representación legal de la copropiedad CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, de manera completa y congruente la solicitud ante ella radicada, por GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S, representada legalmente por DAITH COROMOTO GONZALEZ, y a notificarle esa respuesta al interesado.

**TERCERO:** PREVENIR a SILVIA ISABEL MEJIA CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.733.957, quien actúa en representación legal de la copropiedad CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NEGAR la protección tutelar requerida por el GRUPO EMPRESARIAL S&D S.A.S, representada legalmente por DAITH COROMOTO GONZALEZ, para su derecho fundamental de Debido proceso y Acceso a la Administración de justicia por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez